

I. MATERIA:

Se consulta sobre la infracción aduanera que se configura por el ingreso de mercancías a un depósito temporal antes de la numeración de la DAM (40) de Exportación Definitiva.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.02; en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 022-2017-SUNAT/310000, que modifica el Procedimiento General "Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 (versión 6); en adelante RIN N° 022-2017-SUNAT/310000.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante la Tabla de Sanciones.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.

III. ANÁLISIS:

1. ¿En el supuesto que mercancías nacionales o nacionalizadas ingresen a un depósito temporal antes de la numeración de la DAM¹ (40) de Exportación Definitiva, se configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA?

Antes de abordar el tema en consulta, debe puntualizarse que se encuentra referido a los supuestos de mercancía nacional que ingresa a los depósitos temporales para fines de exportación y no a las mercancías nacionales o nacionalizadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la LGA y el artículo 44 del RLGA pueden ser almacenadas en sus áreas autorizadas en calidad de depósito simple², tal como señaló la Gerencia Jurídica Aduanera³ en el Informe N° 098-2010-SUNAT/4B4000, por lo que no siendo ese el aspecto en consulta, el presente análisis no aborda ese aspecto.

Así, a fin de determinar si en el supuesto en consulta se configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, corresponde verificar si es que el acto desplegado por el almacén aduanero referido a la acción de almacenar mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresaron a sus recintos para fines de exportación sin contar con una DAM (40) de exportación definitiva numerada, se subsume en la descripción típica de la infracción que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando "almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria".

Sobre el particular, cabe indicar que conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 003-2014-SUNAT/4B4000, la infracción prevista en el numeral 1

¹ Declaración Aduanera de Mercancías.

² El artículo 44 del RLGA señala que en esos casos los almacenes aduaneros deben diferenciar, separar e identificar de forma visible las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales que mantengan almacenadas en sus áreas autorizadas, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los almacenes aduaneros que cuenten con sistemas de control automatizado de almacenamiento de mercancías, siempre que dicho sistema permita ubicar e identificar a las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, de acuerdo con sus manifiestos de carga, declaraciones o documentos que respalden su legalidad según corresponda; así como ponerlas a disposición inmediata de la autoridad aduanera, cuando ésta las requiera. (...)

³ Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

del inciso f) del artículo 192 de la LGA supone necesariamente la concurrencia simultánea de los siguientes elementos:

1. Que el sujeto infractor sea un almacén aduanero.
2. Que se produzca el almacenamiento de mercancías.
3. Que la mercancía no este amparada con la documentación sustentatoria para efectuar tal almacenamiento.

Respecto al primer elemento, tenemos que el artículo 2 de la LGA define al almacén aduanero como el *"local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros"*, comprendiendo dentro de sus alcances al depósito temporal materia de la presente consulta, el mismo que a su vez define como el *"local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera"*, cumpliéndose por tanto con ese elemento.

En cuanto al cumplimiento del segundo y tercer elemento relativo al almacenamiento de mercancías que no estén amparadas en la documentación sustentatoria requerida para ese fin, debemos relevar que conforme lo establece el inciso d) del artículo 60 del RLGA, los documentos exigibles para someter una mercancía al régimen de exportación definitiva son los siguientes:

- a) Declaración aduanera de mercancías⁴;
- b) Documento de transporte; y
- c) Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso no exista venta⁵.

Precisamente, en relación a la declaración aduanera de mercancías debemos señalar que el numeral 9 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 modificado por la RIN N° 022-2017-SUNAT/310000, establece que *"(...) el exportador ingresa la mercancía a un depósito temporal luego de haber numerado la declaración de exportación definitiva, refiriéndose con ello a la declaración de exportación definitiva (DAM 40)⁶, correspondiendo al depósito temporal cumplir con la obligación prevista en el inciso b) del artículo 160 del RLGA, de transmitir la información de recepción de la mercancía dentro del plazo de dos (02) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último⁷.*

En dicho contexto normativo, podemos apreciar que la destinación aduanera al régimen de exportación definitiva, se produce con la numeración de la declaración aduanera - DAM 40, la misma que de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 comentado en el párrafo precedente, resulta exigible en forma previa al ingreso de la mercancía a un depósito temporal, debiéndose resaltar que la redacción del numeral antes citado es resultado de la modificación introducida por la RIN N°

⁴ El artículo 2 de la LGA define a la declaración aduanera de mercancías como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

⁵ El último párrafo de este artículo añade que también se utilizarán los documentos que se "requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento", que en el caso del régimen de exportación definitiva, debe ser concordado con el numeral 22 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02.

⁶ Debe tenerse en cuenta, que conforme con lo establecido en el Procedimiento DESPA-PG.02 y lo señalado por esta Intendencia Nacional Jurídica en reiterados pronunciamientos, entre los que podemos citar al Informe N° 150-2016-SUNAT/5D1000, la declaración de exportación definitiva adopta dos estados diferentes, los mismos que a su vez responden a dos etapas consecutivas del régimen aduanero de exportación definitiva, correspondiendo la primera etapa a la que se efectúa con la transmisión y numeración de la declaración aduanera de exportación provisional (DAM 40) y la segunda, a su regularización con la transmisión de la información complementaria (DAM 41), así como de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación.

⁷ Se precisa que tratándose de carga consolidada, el plazo antes indicado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración aduanera que la ampara, lo que suceda al último.

022-2017-SUNAT/310000, publicada el 16.12.2017⁸, antes de lo cual, no se contaba con un dispositivo que comprendiera similar requisito.

En relación a si la falta de numeración de la DAM (40) de exportación definitiva genera un almacenamiento sin documentación aduanera, debe tenerse en cuenta que si bien mediante el Informe N° 096-2014-SUNAT/5D1000 la Gerencia Jurídica Aduanera señaló que lo exigido por la norma para la configuración de la infracción del numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, es que la mercancía a almacenarse no cuente con aquella **documentación que aduaneramente le resulta necesaria para su ingreso al depósito temporal**; debe tenerse en cuenta que cuando en el mismo informe se precisó que *"la numeración de la DAM no constituye una conditio sine qua non para que el mencionado depósito efectúe la recepción de la mercancía que va a ser exportada (...)"*, dicha precisión se hizo sobre la base de lo que a esa fecha disponía la versión vigente del Procedimiento DESPA-PG.02.

En ese sentido, teniendo en cuenta que actualmente el numeral 9 del literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, modificado por la RIN N° 022-2017-SUNAT/310000 del 16.12.2017, prevé la numeración de la DAM 40 como requisito para el ingreso de la mercancía en el almacén aduanero, podemos colegir que a partir de la vigencia de dicha modificación, la recepción de las mercancías para exportación que no cuenta con declaración (DAM 40) numerada, tipificará un almacenamiento sin documentación sustentatoria que configura de manera objetiva la infracción descrita en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.

En ese orden de ideas, se puede concluir que a partir de la modificación del numeral 9 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, dispuesta por la RIN N° 022-2017-SUNAT/310000 del 16.12.2017, la declaración de exportación definitiva califica como un documento necesario para que las mercancías nacionales o nacionalizadas ingresen a un depósito temporal para su posterior exportación, por lo que si a pesar de dicha exigencia, se identifican supuestos de ingreso que encontrándose bajo sus alcances no numeran la mencionada declaración (DAM 40), se configurará la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.

Es pertinente precisar, que en el caso de las mercancías nacionales o nacionalizadas que de conformidad con el artículo 30 de la LGA y el artículo 44 del RLGA, son almacenadas en las áreas autorizadas del almacén aduanero en calidad de depósito simple, si éstas son finalmente destinadas al régimen de exportación definitiva, partimos de un supuesto distinto de ingreso al almacén aduanero, en el que no le era exigible la previa numeración de la declaración de exportación (DAM 40) prevista en el numeral 9 del literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, dado que para entonces la mercancía ingresaba a ese recinto en condición de depósito simple, de ahí que no cabe referirnos al incumplimiento de la misma obligación, ni la configuración de la infracción descrita en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA que es materia de análisis.

2. En el mismo supuesto ¿Resulta aplicable la sanción de comiso prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA?

Esta interrogante hace referencia al inciso b) del artículo 197 de la LGA, que prevé el comiso de las mercancías cuando carezcan de la documentación aduanera pertinente.

Sobre el particular, esta Intendencia se ha pronunciado en el Memorándum Electrónico N° 00017-2011-3A1300, señalando que la documentación referida en el tipo legal de la infracción es aquella necesaria para que determinada mercancía pueda **ingresar, permanecer o transitar o salir del territorio aduanero**, y no toda aquella documentación que resulta

⁸ Según lo señalado en la página web de la SUNAT, esta modificación entró en vigencia a partir del 18.12.2017. En: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/exportacion/exportac/procGeneral/ctrlCambios/cambios/cc-pg.02-22-16.12.2017.htm>

exigible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del RLGA⁹, siendo que la carencia de dicha documentación genera que no pueda acreditarse su ingreso legal al país, y en consecuencia, su derecho a permanecer en el mismo, por lo que esta situación de ilegalidad hace necesario y oportuno que la Autoridad Aduanera en ejercicio de su potestad, tome una medida de aprehensión sobre la mercancía que cause la pérdida de la propiedad a favor del Estado.

Respecto a si en la presente consulta nos referimos a un supuesto que amerite el comiso de la mercancía, debe tenerse en cuenta que nos referimos al almacenamiento de mercancías nacionales¹⁰ y nacionalizadas¹¹, que en principio son de libre circulación¹², de modo que si no se cuenta con una declaración de exportación definitiva (DAM 40) en forma previa al ingreso de las mercancías al depósito temporal, ello no implica que carezcan de la documentación aduanera que acredite su ingreso o permanencia en el país, ni tampoco conlleva a una situación de tal ilegalidad que amerite el comiso de las mercancías, motivo por el cual, no resultará aplicable la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA antes mencionado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe señalarse que si del caso en particular se detectarían circunstancias que evidencien más bien el intento de comisión de un ilícito aduanero, como es por ejemplo, el delito de tráfico ilícito de mercancías prohibidas o restringidas, corresponderá a la aduana operativa la adopción de las acciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LDA¹³.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El ingreso de una mercancía nacional o nacionalizada a un depósito temporal para su posterior exportación, sin contar previamente con una DAM de exportación definitiva, configurará la infracción descrita en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del literal A de su Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, modificado por la RIN N° 022-2017-SUNAT/310000 del 16.12.2017.
2. En el mismo supuesto, tratándose de mercancía nacional o nacionalizada que es de libre circulación, no se configurará la infracción sancionada con comiso prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA.

Callao, 25 ENE. 2019




NCRA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
CA0020-2018
Superintendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

⁹ Asimismo, se precisa que no incluye toda la documentación que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 del RLGA, resulta exigible para el trámite de la destinación aduanera al régimen que corresponda, pues la falta de estos documentos solo determina la inviabilidad de la destinación de cierta mercancía a un régimen aduanero determinado.

¹⁰ El artículo 2 de la LGA define a las mercancías nacionales como aquella producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

¹¹ El artículo 49 de la LGA señala que las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas una vez concluido el trámite de su importación para el consumo con el levante correspondiente.

¹² Salvo que por norma especial se señale algún tipo de restricción a su libre tránsito.

¹³ El artículo 19 de la LDA modificado por el numeral 7 de la Segunda Disposición Modificatoria y Derogatoria del D. Leg. N° 957 (con efecto a la vigencia progresiva del citado decreto legislativo) señala que los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 08 -2019-SUNAT/340000

Callao, 25 ENE. 2019

Señor

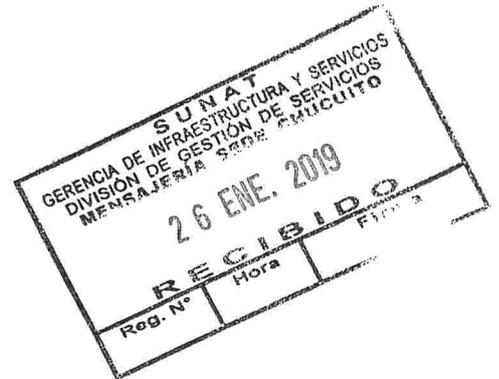
JAIME MIRO QUESADA PFLUCKER

Presidente

Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Calle Mario Valdivia N° 180 3er. Piso, San Miguel – Lima

Presente



Asunto : Infraacción aduanera – DAM (40) de exportación definitiva

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-039133-3

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la infracción aduanera que se configura por el ingreso de mercancías a un depósito temporal antes de la numeración de la DAM (40) de Exportación Definitiva.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 16 -2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, a través del cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADU